PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2019-00419-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, se allega memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el 18 de febrero de 2021, mediante auto calendado a 3 de febrero del mismo año. Sírvase proveer.

Bucaramanga, febrero 5 de 2021

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 18 de febrero de 2021, por tener programada audiencia para la misma fecha y hora similar en otro despacho judicial. Se advierte a la profesional del derecho que las reglas para el aplazamiento de las audiencias se deben a las razones expresamente autorizadas por la ley, conforme lo ha señalado el artículo 5 del Código General Del Proceso que reza: *"No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla,* ***salvo por las razones que expresamente autoriza este código."***

De ahí que, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 ha sido enfática en señalar que la **coincidencia de diligencias** no es motivo para el aplazamiento de las audiencias al no contemplarse la concurrencia de las mismas como una causal expresa autorizada por la ley.

> *"Ahora bien, por regla general el artículo 5° del Código General del Proceso dispone categóricamente que "no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla salvo por las razones que expresamente autoriza este Código", norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para los restantes*
>
> *Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio acoger solicitudes de "suspensión o "aplazamiento" basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley."*

Es de resaltar que el apoderado judicial dentro de las facultades otorgadas para la actuación procesal en el artículo 75 del Código General del Proceso, prevé la sustitución poder a otro profesional de derecho, siempre y cuando no está expresamente prohibido, situación ultima que no se presenta en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto fechado el día 5 de febrero de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 8 de febrero de 2021

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3a0703b48bf51bb671b826ea3e73508cfea87327a84aa1e505386a860188ac**
Documento generado en 05/02/2021 02:36:31 PM